

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 38

Fecha: 21 DE JULIO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00082	Ejecutivo	ODIXA DE JESUS BASTIDAS SANCHEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto niega mandamiento ejecutivo SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	19/07/2022	
20001 33 33 001 2018 00418	Acción de Reparación Directa	ALFRIDES OROZCO CRESPO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación ACLARA SENTENCIA EN CUANTO AL MEDIO DE CONTROL Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	19/07/2022	
20001 33 33 001 2018 00509	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO - DURAN CASTRO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto de Tramite CONCEDER A LA PARTE ACTORA, Y A LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS PARA QUE ALLEGUEN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN AL VINCULADO, SO PENA DE DARLE APLICACIÓN A LO ESTATUIDO EN EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY 1437 DE 2011.	19/07/2022	
20001 33 33 001 2019 00170	Acción de Nulidad	DEPARTAMENTO DEL CESAR	JUAN CARLOS BRITO RUIZ	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD LITEM	19/07/2022	
20001 33 33 001 2020 00189	Electorales	GLORIA GONZALEZ GALVAN	ALCALDIA DE TAMALAMEQUE CESAR - CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE	Auto Interlocutorio ADICIONA AUTO ADMISORIO, ORDENA FIJAR AVISO A LA COMUNIDAD Y CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA PROVISIONAL	19/07/2022	
20001 33 33 001 2020 00218	Acción de Reparación Directa	JAIDER DITTA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto Interlocutorio ORDENA APORTAR PRUEBAS PERICIALES ORDENADAS Y ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA PRUEBA DOCUMENTAL	19/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Interlocutorio CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	19/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO RODRIGUEZ ROJANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DERESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto Interlocutorio RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS	19/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00236	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	FRANKLIN MARTINEZ TAMARA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	19/07/2022	
20001 33 33 001 2022 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA URECHE BELEÑO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	19/07/2022	
20001 33 33 001 2022 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO PABLO MANCILLA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2022 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRAN ENRIQUE PEÑALOZA HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto Decreta Salida por Competencia DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	19/07/2022	
20001 33 33 001 2022 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	19/07/2022	
20001 33 33 001 2022 00163	Acción de Reparación Directa	GLORIA GONZALEZ GALVAN	CONCEJO TAMALAMEQUE - MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	19/07/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 21 DE JULIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE PROCESO EJECUTIVO

CONTROL:

DEMANDANTE: ODIRA DE JESÚS BASTIDAS SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-001- 2017-00082 -00

Estando el proceso de la referencia para estudiar sobre la admisión del mandamiento ejecutivo, encuentra el Despacho que la pretensión no es concreta, pues no determina la suma que se pretende ejecutar.

En este sentido, el artículo 424 de la ley 1564 de 2012, establece:

EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Se desprende de lo anterior, que deberá la parte ejecutante aclarar la pretensión de la demanda ejecutiva, en el sentido de indicar la cifra numérica precisa que considera constituida como la obligación de pagar por parte de la entidad ejecutada, así como indicarle a este Despacho la operación realizada para determinar la misma con los correspondientes soportes probatorios. Por esta razón el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y en su lugar le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído para que subsane en el sentido indicado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago.



SEGUNDO: Concederle a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, para que subsane en el sentido indicado en los considerandos.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3574dc24f0bea595d3931a37426e76e40ae29e91ba1cf1332885979dd1601455**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIANA ANAYA MEDRANO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001- 2018-00418-00

Observa el Despacho que en la Sentencia proferida en esta litis el día 26 de mayo de 2022, por error involuntario en la identificación del proceso fue anunciado que el medio de control era de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, aun cuando en las demás partes de la sentencia estuvo bien identificado el medio de control, tal como puede constatarse en el primer acápite “Asunto” y en el encabezado donde se detalla “Sentencia de Reparación Directa, Rad: 2018-00418”.

En virtud de lo anterior, y pese a que ello no afecta la decisión, sea esta la oportunidad para realizar la aclaración de rigor.

Por otro lado, obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se concederá a continuación en la parte resolutive de este proveído.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el anuncio de la sentencia proferida en este proceso, fechada 26 de mayo de 2022, en cuanto a que el medio de control es Reparación Directa.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330800480da9868e2bd63d9b1997c1315216ec76ac6976684ca736024267d31c**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADOLFO DURÁN CASTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00509-00

Observa el Despacho que mediante auto fechado 31 de enero de 2022, se ordenó a las partes procesales notificar de la demanda de la referencia al Señor ORLANDO DE JESÚS PARRA ZÚÑIGA, añadiendo que debería aportar la constancia al expediente quien primero lo practicara.

Visto entonces, que las partes de esta litis han desatendido dicha carga procesal, se concederá el término de quince (15) días para que alleguen la constancia de notificación al vinculado, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, que establece:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Conceder a la parte actora, y a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, el término de quince (15) días para que alleguen la constancia de notificación al vinculado, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2348fca899b6287fb6b9d1cdcc85647d893abde62fe375a3ce9f3807d01f563a**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: JUAN CARLOS BRITO RUIZ

RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00170-00

ASUNTO A TRATAR

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la secretaría del Despacho, esto es, hacer la publicación en el registro de emplazados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por integración normativa, precepto que establece:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuito como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En ese orden de ideas y visto que el emplazamiento ya fue practicado dentro del presente asunto, resulta necesario nombrar curador ad-litem al señor JUAN CARLOS BRITO RUIZ, como en efecto se hará. En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador *ad-litem* del señor JUAN CARLOS BRITO RUIZ a la Doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, identificado con CC N° 36.516.630 y TP N° 118.518.

SEGUNDO: Requerir a la Doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES para que tome posesión en el cargo designado de forma inmediata, teniendo en cuenta que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que haya lugar de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría comuníquesele la designación al curador al correo electrónico que para el efecto tenga registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddbc340aed5335aed2572e6696c1a6719b5d1d7b7dd184326ba6b90b2f5fc7c**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GLORIA GONZÁLEZ GALVÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CONCEJO DEL
 MUNICIPIO DE TAMLAMEQUE, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00189-00

Observa el Despacho que mediante auto adiado Trece (13) de Junio de 2022, se resolvió admitir la demanda de la referencia; sin embargo, atendiendo el medio de control que nos ocupa, y como quiera que el título VIII de la Ley 1437 de 2011, dispone el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, en el artículo 277, que establece el contenido del auto admisorio de la demanda, indica como requisitos, entre otros:

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

A partir de este precepto, sea lo primero indicar que deberá adicionarse el auto admisorio de la demanda, ordenando a Secretaría que practique el aviso a la comunidad sobre la existencia del proceso de la referencia, en los precisos términos indicados *supra*.

Por otro lado, visto el cuerpo de la demanda, exactamente a folio 38 del expediente digital, donde se detallan las pretensiones del petitum, salta a la vista que la parte actora deprecia como medida cautelar y urgente la siguiente:

Suspender todos los trámites realizados por el concejo municipal del concurso de méritos para elegir el personero municipal desde la resolución 003 del 28 de enero 2020 expedida por el Concejo Municipal de Tamalameque-Cesar, mediante el cual se revoca el concurso de personero del Municipio de Tamalameque-Cesar, hasta la elección del nuevo personero por encontrarse con irregularidades toda vez que su elección fue basada revocando ilegalmente el concurso anterior.

Del precepto citado, se desprende que deberá emitirse pronunciamiento respecto de esta medida en el presente proveído la cual procedemos a dirimir, bajo las siguientes consideraciones:

De la Medida Cautelar en el Proceso Contencioso Administrativo.

Como ya se dijo, las demandas con pretensiones de contenido electoral, poseen su trámite preferencial, desarrollado en el título VIII de la Ley 1437 de 2011. Es de este modo, que en lo que atañe a las medidas provisionales, conviene citar lo reglado en el artículo 296 del mentado estatuto:

ASPECTOS NO REGULADOS. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Descenderemos entonces en el capítulo XI del invocado compendio normativo, que estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que “(...) *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).*”

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala “*Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*”

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las *MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA* establece: “*Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*”

Del traslado de la medida cautelar en el proceso de nulidad electoral.

Tal como se dijo en precedencia, la norma que dispone el trámite de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, resulta compatible con el proceso especial y abreviado de la nulidad electoral.

La Sección Quinta del H. Consejo de Estado¹, expone esta tesis en el siguiente sentido:

Como antes se mencionó, tal norma es compatible con el proceso especial y abreviado de la nulidad electoral, porque en el trámite ordinario de las medidas cautelares cuando se corre traslado de la solicitud se persigue garantizar el derecho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, MP ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 11 de febrero de 2022, radicado 11001-03-28-000-2022-00018-00.

fundamental de contradicción y defensa del demandado; no obstante, en situaciones de urgencia que requieren atención inmediata, dicho trámite, previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 del 2011, no debe agotarse. Tales situaciones están relacionadas con la (I) imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional, (II) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (III) de un peligro inminente.

46. Lo anterior no significa que en las medidas cautelares respecto de las cuales no se invoca el carácter urgente, no se esté frente situaciones que requieren la intervención expedita del juez a fin de garantizar materialmente los derechos e intereses en riesgo, es más, es usual que cuando se invocan se esté en el señalado contexto. Sin embargo, el propósito del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 al incluir las medidas cautelares de urgencia, es hacerle frente de manera efectiva y eficaz a circunstancias de tal inminencia y gravedad que hacen imperativa e impostergable la intervención del juez, al punto que debe prescindirse del traslado previo de las mismas, so pena que por el transcurso del tiempo y las particularidades de los casos sub judice, se torne inane cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia².

47. Entonces para la adopción de una medida cautelar de urgencia deben existir los suficientes elementos fácticos y probatorios que acrediten su inminencia, de forma tal que se ponga en evidencia que de no otorgar la suspensión provisional en forma urgente está en peligro el objeto del proceso y por ello los efectos de la sentencia serán nugatorios, si no se adopta la medida cautelar en forma urgente³.

48. Profundizando en las anteriores consideraciones, esta Sección mediante auto del 26 de noviembre de 2020 unificó su jurisprudencia, “en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto”⁴.

49. Conforme con lo expuesto, se procederá a determinar si en este caso se presenta una medida cautelar de urgencia o si, por el contrario, al no concurrir los requisitos de ley para catalogarla como tal, se impone el traslado previo de la solicitud, conforme lo establece el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Se colige de esta postura, que habrá de determinar este Juzgador, si en el caso concreto la medida catalogada como de urgencia se encuentra revestida de inminencia o gravedad que ponga en peligro el objeto del proceso, y que amerite en consecuencia ser resuelta de plano a través del presente proveído, o si por el contrario, ante la carencia de estos citados componentes es menester garantizar el debido derecho a la defensa y contradicción a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, es decir, corriéndole traslado para que se pronuncien frente a la medida provisional pedida.

Del caso concreto.

Son varias las disposiciones constitucionales y legales que se predicán como quebrantadas y violadas a partir de la expedición de la Resolución 003 del 28 de enero de 2020, proferida por el Concejo del Municipio de Tamalameque, Cesar.

² Sobre el particular, se destacó la estrecha relación entre la resolución expedita de las medidas cautelares de urgencia y la garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de agosto de 2017, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2017-00299-01.

³ Consejo de Estado. Sección Quinta, auto de 31 de marzo de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez B. Rad. 2016-00037-00.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2020, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 44001-23-33-000-2020- 00022-01.

Se extrae de la demanda, que es violado el artículo 313 de la Constitución, por cuanto el Concejo Municipal al revocar el concurso de forma irregular, consecuentemente realiza una reducción injustificada del período de cuatro años para el cual debe ser elegido el personero, siendo este período desde el mes de marzo, hasta que hubo elección mes de septiembre, ósea 7 meses. Por otro lado, a partir de la función de la personería la cual tiene relación directa con los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, defensa de los derechos entre otros, concluyen que se cause una discontinuidad, interrupción o retraso en el ejercicio de sus funciones propias.

Se consideran de igual forma vulnerados los artículos 125 y 126 superior, por cuanto los concejales no ponderaron ni sopesaron el principio de mérito del concurso que revocaron, por cuanto ya existía lista de elegibles que expidió la universidad, en la cual la aquí demandante arguye que era la primera y única en la lista, para seguir con el trámite de entrevista y elección.

Se predica violado el artículo 29 de esta norma superior, debido a que la corporación demandada no continuó con la etapa de entrevista y de elección.

Por otro lado, en cuanto a las normas Ley 136 de 1996 en su artículo 179, y la ley 1551 en su artículo 170, desprende que los personeros se elegirán por los concejos municipales o distritales para períodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional, previo al concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. De este modo, estima que el concejo no ha dado cumplimiento a la norma al no elegir personero municipal en el término estipulado.

En cuanto al Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.27.1, indica que el concejo municipal de Tamalameque al colocar un requisito de más, es decir, que la universidad debe ser acreditada, pues la universidad debe ser de educación superior.

Es tildado como quebrantado el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que dicha corporación no pidió la autorización de la demandante para revocar el acto administrativo de carácter particular, como lo es la lista de elegible, y su derecho de elegir y ser elegida.

Decisión.

Vistas las disposiciones alegadas como quebrantadas en el particular, y pese a que la medida fue encasillada como “urgente”, no es menos cierto que no fueron expuestas las situaciones que actualmente ponen en riesgo los derechos de la actora González Galván, y que puedan desencadenarse en un perjuicio irremediable que sea imposible de resarcir o reparar y que requiera que dicha medida sea resuelta relevándonos de correrle traslado a la parte demandada.

Esta tesis de ninguna manera tiene la potestad de desacreditar los supuestos de hecho planteados en la demanda, empero, esta Judicatura en tratándose del pronunciamiento de una solicitud de medida cautelar, lo que precisa de manera puntual es que no fue expuesta una concreta situación grave e inminente, lo que permite entonces garantizar el derecho a la defensa y contradicción respecto al otro extremo procesal.

De este modo, y atendiendo lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a las entidades demandadas MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR, por el término de cinco (05) días para que se pronuncien al respecto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto fechado Trece (13) de Junio de 2022, y como consecuencia de ello, se ordena a secretaría que practique el aviso a la comunidad sobre la existencia del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Córrase traslado a las entidades demandadas MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR, por el término de cinco (05) días para que se pronuncien respecto a la medida provisional deprecada, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7467e69dc6855fb2efa80b46ab762b47edc53bd1e9127e461613ab4b8cc3bfec**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GLORIA GONZÁLEZ GALVÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CONCEJO DEL
 MUNICIPIO DE TAMLAMEQUE, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00189-00

Observa el Despacho que mediante auto adiado Trece (13) de Junio de 2022, se resolvió admitir la demanda de la referencia; sin embargo, atendiendo el medio de control que nos ocupa, y como quiera que el título VIII de la Ley 1437 de 2011, dispone el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, en el artículo 277, que establece el contenido del auto admisorio de la demanda, indica como requisitos, entre otros:

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

A partir de este precepto, sea lo primero indicar que deberá adicionarse el auto admisorio de la demanda, ordenando a Secretaría que practique el aviso a la comunidad sobre la existencia del proceso de la referencia, en los precisos términos indicados *supra*.

Por otro lado, visto el cuerpo de la demanda, exactamente a folio 38 del expediente digital, donde se detallan las pretensiones del petitum, salta a la vista que la parte actora deprecia como medida cautelar y urgente la siguiente:

Suspender todos los trámites realizados por el concejo municipal del concurso de méritos para elegir el personero municipal desde la resolución 003 del 28 de enero 2020 expedida por el Concejo Municipal de Tamalameque-Cesar, mediante el cual se revoca el concurso de personero del Municipio de Tamalameque-Cesar, hasta la elección del nuevo personero por encontrarse con irregularidades toda vez que su elección fue basada revocando ilegalmente el concurso anterior.

Del precepto citado, se desprende que deberá emitirse pronunciamiento respecto de esta medida en el presente proveído la cual procedemos a dirimir, bajo las siguientes consideraciones:

De la Medida Cautelar en el Proceso Contencioso Administrativo.

Como ya se dijo, las demandas con pretensiones de contenido electoral, poseen su trámite preferencial, desarrollado en el título VIII de la Ley 1437 de 2011. Es de este modo, que en lo que atañe a las medidas provisionales, conviene citar lo reglado en el artículo 296 del mentado estatuto:

ASPECTOS NO REGULADOS. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Descenderemos entonces en el capítulo XI del invocado compendio normativo, que estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que “(...) *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).*”

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala “*Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*”

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las *MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA* establece: “*Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*”

Del traslado de la medida cautelar en el proceso de nulidad electoral.

Tal como se dijo en precedencia, la norma que dispone el trámite de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, resulta compatible con el proceso especial y abreviado de la nulidad electoral.

La Sección Quinta del H. Consejo de Estado¹, expone esta tesis en el siguiente sentido:

Como antes se mencionó, tal norma es compatible con el proceso especial y abreviado de la nulidad electoral, porque en el trámite ordinario de las medidas cautelares cuando se corre traslado de la solicitud se persigue garantizar el derecho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, MP ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 11 de febrero de 2022, radicado 11001-03-28-000-2022-00018-00.

fundamental de contradicción y defensa del demandado; no obstante, en situaciones de urgencia que requieren atención inmediata, dicho trámite, previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 del 2011, no debe agotarse. Tales situaciones están relacionadas con la (I) imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional, (II) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (III) de un peligro inminente.

46. Lo anterior no significa que en las medidas cautelares respecto de las cuales no se invoca el carácter urgente, no se esté frente situaciones que requieren la intervención expedita del juez a fin de garantizar materialmente los derechos e intereses en riesgo, es más, es usual que cuando se invocan se esté en el señalado contexto. Sin embargo, el propósito del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 al incluir las medidas cautelares de urgencia, es hacerle frente de manera efectiva y eficaz a circunstancias de tal inminencia y gravedad que hacen imperativa e impostergable la intervención del juez, al punto que debe prescindirse del traslado previo de las mismas, so pena que por el transcurso del tiempo y las particularidades de los casos sub judice, se torne inane cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia².

47. Entonces para la adopción de una medida cautelar de urgencia deben existir los suficientes elementos fácticos y probatorios que acrediten su inminencia, de forma tal que se ponga en evidencia que de no otorgar la suspensión provisional en forma urgente está en peligro el objeto del proceso y por ello los efectos de la sentencia serán nugatorios, si no se adopta la medida cautelar en forma urgente³.

48. Profundizando en las anteriores consideraciones, esta Sección mediante auto del 26 de noviembre de 2020 unificó su jurisprudencia, “en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto”⁴.

49. Conforme con lo expuesto, se procederá a determinar si en este caso se presenta una medida cautelar de urgencia o si, por el contrario, al no concurrir los requisitos de ley para catalogarla como tal, se impone el traslado previo de la solicitud, conforme lo establece el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Se colige de esta postura, que habrá de determinar este Juzgador, si en el caso concreto la medida catalogada como de urgencia se encuentra revestida de inminencia o gravedad que ponga en peligro el objeto del proceso, y que amerite en consecuencia ser resuelta de plano a través del presente proveído, o si por el contrario, ante la carencia de estos citados componentes es menester garantizar el debido derecho a la defensa y contradicción a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, es decir, corriéndole traslado para que se pronuncien frente a la medida provisional pedida.

Del caso concreto.

Son varias las disposiciones constitucionales y legales que se predicán como quebrantadas y violadas a partir de la expedición de la Resolución 003 del 28 de enero de 2020, proferida por el Concejo del Municipio de Tamalameque, Cesar.

² Sobre el particular, se destacó la estrecha relación entre la resolución expedita de las medidas cautelares de urgencia y la garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de agosto de 2017, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2017-00299-01.

³ Consejo de Estado. Sección Quinta, auto de 31 de marzo de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez B. Rad. 2016-00037-00.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2020, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 44001-23-33-000-2020- 00022-01.

Se extrae de la demanda, que es violado el artículo 313 de la Constitución, por cuanto el Concejo Municipal al revocar el concurso de forma irregular, consecuentemente realiza una reducción injustificada del período de cuatro años para el cual debe ser elegido el personero, siendo este período desde el mes de marzo, hasta que hubo elección mes de septiembre, ósea 7 meses. Por otro lado, a partir de la función de la personería la cual tiene relación directa con los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, defensa de los derechos entre otros, concluyen que se cause una discontinuidad, interrupción o retraso en el ejercicio de sus funciones propias.

Se consideran de igual forma vulnerados los artículos 125 y 126 superior, por cuanto los concejales no ponderaron ni sopesaron el principio de mérito del concurso que revocaron, por cuanto ya existía lista de elegibles que expidió la universidad, en la cual la aquí demandante arguye que era la primera y única en la lista, para seguir con el trámite de entrevista y elección.

Se predica violado el artículo 29 de esta norma superior, debido a que la corporación demandada no continuó con la etapa de entrevista y de elección.

Por otro lado, en cuanto a las normas Ley 136 de 1996 en su artículo 179, y la ley 1551 en su artículo 170, desprende que los personeros se elegirán por los concejos municipales o distritales para períodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional, previo al concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. De este modo, estima que el concejo no ha dado cumplimiento a la norma al no elegir personero municipal en el término estipulado.

En cuanto al Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.27.1, indica que el concejo municipal de Tamalameque al colocar un requisito de más, es decir, que la universidad debe ser acreditada, pues la universidad debe ser de educación superior.

Es tildado como quebrantado el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que dicha corporación no pidió la autorización de la demandante para revocar el acto administrativo de carácter particular, como lo es la lista de elegible, y su derecho de elegir y ser elegida.

Decisión.

Vistas las disposiciones alegadas como quebrantadas en el particular, y pese a que la medida fue encasillada como “urgente”, no es menos cierto que no fueron expuestas las situaciones que actualmente ponen en riesgo los derechos de la actora González Galván, y que puedan desencadenarse en un perjuicio irremediable que sea imposible de resarcir o reparar y que requiera que dicha medida sea resuelta relevándonos de correrle traslado a la parte demandada.

Esta tesis de ninguna manera tiene la potestad de desacreditar los supuestos de hecho planteados en la demanda, empero, esta Judicatura en tratándose del pronunciamiento de una solicitud de medida cautelar, lo que precisa de manera puntual es que no fue expuesta una concreta situación grave e inminente, lo que permite entonces garantizar el derecho a la defensa y contradicción respecto al otro extremo procesal.

De este modo, y atendiendo lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a las entidades demandadas MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR, por el término de cinco (05) días para que se pronuncien al respecto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto fechado Trece (13) de Junio de 2022, y como consecuencia de ello, se ordena a secretaría que practique el aviso a la comunidad sobre la existencia del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Córrase traslado a las entidades demandadas MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR, por el término de cinco (05) días para que se pronuncien respecto a la medida provisional deprecada, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7467e69dc6855fb2efa80b46ab762b47edc53bd1e9127e461613ab4b8cc3bfec**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIDER DITTA RODRIGUEZY OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA GLORIA –CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00218-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al debate probatorio agotado en el proceso de la referencia,

Para resolver se Considera

1. En audiencia surtida el dieciocho (18) de enero de 2022, este Despacho decretó una prueba pericial solicitada en la demanda, la cual no ha podido surtirse por causas ajenas al juzgado, razón por la cual, debido a la necesidad de la prueba y el derecho de defensa de la parte activa, se ordenará al apoderado judicial de JAIDER DITTA RODRIGUEZ Y OTROS, arrimar con destino al proceso de la referencia tales experticias en el sentido indicado por el Despacho en la mencionada diligencia. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días so pena de declarar desistida la misma.
2. Atendiendo la solicitud presentada por la apoderado del Municipio La Gloria - Cesar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. en concordancia 211 CPACA, el Despacho aceptará la solicitud de desistimiento de la prueba documental solicitada por el Municipio de La Gloria – Cesar dirigida ante *la FISCALIA VEINTIUNA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE AGUACHICA (CESAR)*, comoquiera que la misma no ha sido practicada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al apoderado judicial de la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, arrime con destino al proceso de la referencia los dictámenes periciales solicitados en la demanda y ordenados en la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de enero de 2022, en el sentido indicado en tal diligencia; so pena de declarar desistida la prueba.

SEGUNDO: Acéptese el desistimiento de la prueba documental solicitada por el Municipio de La Gloria – Cesar dirigida ante *la FISCALIA VEINTIUNA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE AGUACHICA (CESAR)*.

Notifíquese y cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adfd5b9d81cb1dfcd2f8fe9ea0692deafa4108f3f5fd06cc9b5b17cb088e**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO 20-001-33-33-001- 2021-00005-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2f91ae50151517dd4418e31d29bf2fcf7cae9a137594f74e07501d6ec0e548**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL RODRÍGUEZ ROJANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00202-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho se sirve proveer de la siguiente manera:

1. En cuanto a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día primero (01) de julio de 2022, se trae a colación lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:(...)”. (Subraya del Despacho).

Como mediante memorial allegado el veintitrés (23) de febrero de 2022 ya el apoderado del actor agotó la oportunidad de reformar a la demanda, que vale decir fue debidamente admitida a través de providencia adiada Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), lo procedente en esta oportunidad es rechazar la solicitud presentada el primero (01) de julio de 2022, como en efecto se ordenará.

2. Habiéndose presentado contestación de la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, y al observar que no le fue enviada copia de la misma al demandante, se ordenará a través del presente correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días, según lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante mediante memorial allegado el primero (01) de julio de 2022.

SEGUNDO: De las excepciones presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia; término dentro del cual el actor podrá pronunciarse sobre las mismas, subsanar los defectos anotados en ellas, solicitar pruebas y en general ejercer su derecho de contradicción.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f879cf336daa97c6b31cbdb08939da90fce6648b81e2fcc65dcb16dc3aded44a**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
DEMANDADO:	FRANKLIN MARTÍNEZ TÁMARA
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00236-00

Observa el Despacho que se encuentra vencido el traslado de la demanda, término el cual, conforme se evidencia en el cuaderno 17 del expediente digital, venció el día 26 de abril de 2022.

Partiendo de lo anterior, se avizora que el demandado FRANKLIN MARTÍNEZ TÁMARA, contestó la demanda el día 20 de mayo de 2022 a todas luces de manera extemporánea tal como se puede constatar en el cuaderno 18 del expediente, presentándola el día 20 de mayo de 2022, a través de la dirección electrónica tamarafranklin85@gmail.com.

En suma de lo anterior, dicho demandado presentó la contestación de la demanda a nombre propio, contrariando así el precepto contenido en el artículo 73 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, según el cual “las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de un abogado legalmente autorizado”.

Lo anterior dará lugar, a dar por no contestada la demanda.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- (...)*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.

2.FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a que se declare la nulidad de la Resolución SUB 28062 del 31 de enero de 2018, y como consecuencia de ello, se ordene al Señor FRANKLIN MARTÍNEZ TÁMARA a que reintegre a la entidad demandada el valor de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez, prestación que fue revocada mediante Resolución SUB282681 del 15 de octubre de 2019.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el principal, sería determinar si dichos valores deben ser indexados, y si también procede la devolución de los dineros cancelados por concepto de aportes en salud.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, al cumplir el proceso con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por no contestada la demanda por parte del Señor FRANKLIN MARTÍNEZ TÁMARA, por las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19237e2ee292831bc4c2bd0a74b2fbb45664c34f071b5f73f47df8d2807d3f0**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ELENA URECHE BELEÑO
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00077-00

Vencido el traslado para subsanar la presente demanda, el Despacho para resolver, CONSIDERA:

Mediante auto fechado Nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022) se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida, ante lo cual la parte actora no subsanó en el término establecido, y guardó absoluto silencio; por lo tanto, no queda otro camino que rechazar la presente demanda, en virtud, a lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento promovida por LUZ ELENA URECHE BELEÑO, en contra de la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee2bb9f741d7542af1baf6f926a549697f172b439479fbc9ffa5ee9020feee0**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MANCILLA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00130-00

Por reunir los requisitos legales; admítase la demanda promovida por PEDRO PABLO MANCILLA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) SANDRA MILENA MORA ALVARADO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de74fc81313c5cf820cb5dea785cde66767bd73f74daba6330d74121d33ac67d**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRAN ENRIQUE PEÑALOZA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00142-00

Observa el Despacho que por correo remitido a este Judicatura, la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar le asignó el proceso de la referencia, no obstante a lo anterior y una vez revisadas las pretensiones de la demanda, no se puede avocar el conocimiento de este proceso por las razones que a continuación se exponen:

Al hacer una interpretación sistemática de la normatividad a saber, numeral 4º del art. 104 del CPACA, art. 105, numeral 4º *ibídem*, y el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia laboral, solo conocerá de los asuntos que se deriven de la relación legal y reglamentaria entre las entidades públicas y los servidores públicos, con exclusión de los trabajadores oficiales, y, por supuesto, de los trabajadores particulares.

De acuerdo con lo anterior, en lo relativo a la seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza; de lo contrario, le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo; luego, teniendo en cuenta los hechos narrados es necesario precisar que el demandante laboraba para el sector privado por lo que resulta claro que tiene condición de trabajador particular.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB- 276558 del 07 de octubre de 2019, expedida por la Subdirectora de Determinación de COLPENSIONES, mediante la cual se revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 279515 de 05 de diciembre de 2019, y los demás actos productos o derivados de dicha situación jurídica.

Atendiendo al conflicto inicial que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que numeral 4º del artículo 104 del CPACA, establece:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así mismo, en el numeral 4 del artículo 105 *ibídem*, al determinarse implícitamente los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se indica:

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

A su vez, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en aquellos asuntos de *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo como señala el artículo 21 de la Ley 712 de 2001 *“Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”*, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (num. 4º Art. 2 *Ibídem*).

Ahora bien, del marco jurídico en cita, se advierte la carencia de competencia para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme a los hechos de la demanda, y el acto administrativo contenido en la Resolución que reconoció la prestación al aquí demandante, se observa que durante toda su vida laboró para el sector privado y de hecho, su último empleador fue CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Aunado a lo expuesto, al plenario se allegó prueba de que en efecto, fue retirado de la última empresa en la cual prestó sus servicios por cuanto se le reconoció pensión de invalidez.

A lo anterior, se suma que la parte actora cuestiona el acto administrativo mediante el cual le fue revocada su pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, por lo que la litis deviene de una controversia sobre seguridad social en pensión, suscitada en este caso entre la entidad administradora y el afiliado, por lo que se trata de una eventualidad cuyo conocimiento se encuentra atribuida a la jurisdicción laboral de conformidad con el núm. 1 2 y 4º de la Ley 712 de 2001 *“Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”*.

Se concluye entonces que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de jurisdicción para conocer la demanda propuesta por la parte demandante contra COLPENSIONES, ya que la misma radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y así lo declarará este Juzgado, anticipando que se provoca conflicto de jurisdicción en caso que el Juez Laboral no avoque el conocimiento del presente asunto.

Lo anterior se traduce en que la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo de una litis no implica *ipso facto* que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo, ni que por el hecho que se pretenda la nulidad de un acto administrativo se encasille en forma inmediata la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues al trasladarse el proceso de la jurisdicción contenciosa administrativa a otra jurisdicción, el demandante bien

puede readecuar las pretensiones y exigencias procesales al trámite de la jurisdicción correspondiente, en este caso la ordinaria laboral.

Se considera que en aspectos laborales ha sido claramente determinado que le corresponde conocer a la jurisdicción contencioso administrativa de aquellos conflictos ocasionados a partir de una relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de empleado público o servidor público. De la misma manera, en asuntos que versen sobre seguridad social, la competencia contenciosa administrativa se reserva para aquellos casos en los que se surtan al unísono, los siguientes supuestos: 1. Que el titular del derecho tenga o haya tenido la calidad de SERVIDOR PUBLICO y; 2. Que la entidad administradora sea de naturaleza pública; Esto tal como lo regula la cláusula especial de competencia contenida en el artículo 104 numeral 4 del CPACA.

Si bien en el caso que nos ocupa la entidad demandada es una de naturaleza pública, es ampliamente conocido que el demandante ostentó la calidad de empleado particular de una empresa privada, es decir solo se cumple uno de los dos supuestos que exige el ya referido artículo 104 numeral 4 del CPACA, motivo suficiente por el cual se considere que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 numeral 4 en concordancia con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, debe remitirse el proceso a la jurisdicción competente, es decir, la ordinaria laboral.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora María Alejandra Daza Pitre, de conformidad con el poder que reposa en el expediente digital.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conocer la presente demanda y por ende DECLARAR la falta de competencia por FALTA DE JURISDICCIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de esta ciudad, con el fin de que se surta el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar teniendo en cuenta que son los competentes para conocer el presente asunto de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Desde ya se propone conflicto de jurisdicción y de conformidad con el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 el mismo debe ser resuelto por la H. Corte Constitucional en caso de que el Juzgado al que se remita el expediente, declare su falta de jurisdicción.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46b2049a968a0e29a48c2022cc78825bb878b8466c5db690d7aa326ccab922e**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DRUMMOND LTDA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CESAR
	TERCERO VINCULADO: José Fernando Álvarez
	Viloria
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00145-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de algunos requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda al demandado de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por DRUMMOND LTDA., contra el MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb70724c2e48a67b15ec8a674d8370c008abcd32ed1619ea43d63e823f9dafb**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA GONZÁLEZ GALVÁN
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR – MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00163

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia de aspectos relevantes, acorde con la siguiente normativa:

1. El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, establece:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Bajo este precepto, nos remitimos a la carpeta denominada “Anexos” contenida en el expediente digital, avizorando que en el cuaderno 002 un archivo denominado “Notificación demanda de reparación directa”, donde reposan dos constancias de notificación; la primera de ellas, se ve que va dirigida al Municipio de Tamalameque, por cuanto fue tachada la palabra “Concejo” y el sello de recibo es de un particular llamado Carolina Mier identificada con cédula 1.067.034.318, de quien se desconoce a qué entidad se encuentra vinculada, no obstante de entrada, el sello no pertenece a las ninguna de las entidades demandadas en este asunto.

Mientras que por su parte, en la segunda constancia arrimada, si obra un sello de recibo de la Alcaldía de Tamalameque, Cesar.

De cualquier modo, lo anterior contraría la disposición en cita, como quiera que la norma ordena que el envío de la demanda y sus anexos a los demandados será de manera electrónica, pues un ejemplo es que en este caso el Despacho desconoce si lo radicado de manera personal corresponde a la demanda que nos ocupa, y más allá de ello, se desconoce si fueron arrimados los anexos.

2. Por otro lado, se evidencia que la actora Gloria González Galván actúa a nombre propio en defensa de sus intereses, pues al inicio del cuerpo de la

demanda ésta demandante se identifica como abogada y portadora de la tarjeta profesional 214387 del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual es totalmente viable por cuanto la ley permite su intervención directa.

No obstante lo anterior, en los anexos de la demanda no es aportada la tarjeta profesional de Gloria González Galván, quien actúa también en representación de su hijo menor MATEO ANDRÉS VIDES GONZÁLES, así como tampoco fueron arimados los poderes que le debieron haber conferido GONZALO GONZÁLEZ VALLE, RUTH MARINA GALVÁN ARDILA y ASTERIA KATIANA GONZÁLEZ GALVÁN, lo cual configura la insuficiencia del derecho de postulación, atendiendo la disposición del artículo 73 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por la integración normativa contemplada en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y señala:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En síntesis, este evento sumado con el expuesto en principio, da lugar a la inadmisión de la demanda de la referencia, a fin que se surtan estos requisitos *sine qua non* de admisión, concediéndose así el término de diez (10) días para que sea subsanada la demanda, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por la señora GLORIA GONZÁLEZ GALVÁN, contra CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR – MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26754db055bbf46db13177cbc197bf4ec283d5c14e17ab3ae5850e70be47ac9**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>